SEÑORA:
JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 Nº 7-36, NEMQUETEBA.
BOGOTÁ D.C.

Asunto:	**Recurso De Reposición, En Subsidio De Apelación Contra El Auto Que Libra Mandamiento De Pago**
Proceso:	**11001310503620210041400**
Demandante:	**ROSA INES ROMERO ROMERO C.C. 41656342**
Demandado:	**La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**

ANA MILENA OSPINA BERMEJO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cordialmente solicito a su despacho, reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder que anexo, y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr., **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con la **cédula de ciudadanía N° 12.435.765** o quien haga sus veces; quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 de 17 de octubre de 2018** y **Acta de Posesión No. 165 de 8 de noviembre de 2018.**

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

EXPOSICIÓN DEL CASO CONCRETO

1. **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, Numeral 5, Artículo 100 del (C.G.P.).**

En el caso en particular debemos tener en cuenta que la ley preceptúa en su artículo 488 del código de procedimiento civil, modificado por el artículo 422 del código general del proceso lo siguiente:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Bajo el presupuesto normativo anteriormente citado, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa, el auto que libra mandamiento de pago contiene en el numeral 1.2, la imposición de un pago por concepto de **INTERESES LEGALES PREVISTO EN EL ARTICULO 2232 DEL CÓDIGO CIVIL**, rubro que no se encuentra establecido en la sentencia que sirvió de base para librar mandamiento de pago en contra de mi representada, y atendiendo a lo establecido en el artículo antes citado las obligaciones deben emanar de una sentencia o providencia judicial, característica que evidentemente no cumple tal concepto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es legal condenar a mí representada al pago de este rubro, ya que el mismo no es aplicable en materia laboral puesto que los intereses regulados por este artículo, están dirigidos y proceden exclusivamente cuando se adeudan sumas de dineros en créditos de consumo, y evidenciándose que las pretensiones de esta acción giran en torno al cumplimiento de sentencia judicial entre el demandante y mi representada, no se configuran los presupuestos para aplicar tales intereses.

En segundo lugar, en la sentencia judicial de primera instancia, providencia sirve como título ejecutivo en el presente proceso, en su parte resolutiva no fue previsto el pago de intereses legales contenidos en el artículo 2232 del Código Civil, por lo que la manifestación del despacho al incluir tal concepto en el auto que libra mandamiento de pago, no establecido en la sentencia judicial cambia la naturaleza al proceso ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual se tiene que la obligación contenida en el auto que libra mandamiento de pago es ilegal e improcedente, ya que hasta tanto no exista un pronunciamiento que declare este derecho al demandante, no se entiende el motivo por el cual se libra preceptos no estipulados en sentencia judicial.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, dentro del expediente con radicado N° 0220170031, se pronunció al respecto manifestando;

"Ahora bien, frente a la determinación de ordenar el pago de los intereses comprendidos en el artículo 2232 del C.C, debe advertir la Sala que de la lectura de la sentencia que da origen a la obligación, no fluye que dichos intereses hayan sido contemplados como una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

En este orden se itera, que en consonancia a los artículos 422 del C.G.P y 100 del C.P.T y la S.S. procede la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , "o las que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción "; esto es, las que se contemplen en la decisión judicial de condena , nada más, pues es

precisamente en el proceso ordinario laboral en el que se efectúan las declaraciones de los derechos que le asisten al demandante , y las obligaciones que en consecuencia corren a cargo de la demandada , y por ende, se requiere de dicha declaración para que pueda ordenarse el cobro ejecutivo de la obligación referente al pago de intereses de mora".

Sumado a lo anterior mediante la misma providencia en cita el Tribunal Superior, manifestó:

> *"Por esta razón al ser el proceso ejecutivo laboral en esencia un trámite especial precisamente de ejecución y no un declarativo como corresponde el ordinario en esta especialidad, no puede más el Juez de la ejecución que ordenar el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la decisión judicial de condena, sin que le sea posible adicionar las condenas impuestas en dicho título ejecutivo, ni menos aún, declarar la procedencia de los mencionados Intereses, aunado a que el precitado artículo 2232 del C.C. tiene su aplicación en el contrato de mutuo. "Se subraya*

Para finalizar, debe tenerse de presente que el despacho tiene la obligación legal de verificar que los montos y valores de la demanda, correspondan a la realidad de lo declarado en la providencia o título ejecutivo, en el caso que nos ocupa en sentencia judicial, pues esta gestión corresponde al primer presupuesto para ser admitida, donde se efectúa el control del principio de legalidad sobre las formas de la misma, por lo que como consecuencia de lo anterior, para ser admitida la demanda y librarse el correspondiente mandamiento de pago, debe efectuarse previamente el control sobre las obligaciones que correspondan verificando el sustento legal y probatorio de las mismas.

Por todo lo anterior, solicito al juzgado revoque dicho numeral o en su lugar sea el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante el recurso de apelación quien revoque el numeral 1.2 del auto que libra mandamiento de pago.

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO,

El escrito sobre el cual se formula la solicitud de que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, carece de la concurrencia de las características que debe tener el mismo para que pueda ser admitido, esto es: que sea claro, expreso y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P, en tanto es predicable la exigibilidad de las obligaciones cuando no han sido cumplidas por la parte ejecutada. Por ello, al revisar la obligación contenida en el titulo ejecutivo que sirve de base para librar mandamiento de pago, se observa que no es actualmente exigible, en tanto que mi representada ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo.

En este orden de ideas, se avizora que Colpensiones mediante No. de operación BG033-secc: 41 del 22 de julio de 2021, giró a favor de la señora **ROSA INES ROMERO ROMERO**, el valor neto de Tres Millones Quinientos Mil pesos ($3.500.000) MLC de Costas Procesales, dando así cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y seis Laboral Del Circuito De Bogotá.

Es por todo esto, que el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago carece de la característica de ser exigible, toda vez que las obligaciones ya fueron objeto de cumplimiento por parte de Colpensiones.

II. PETICIONES

Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones:

1. Revocar el auto que libra mandamiento ejecutivo toda vez que la entidad dio estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en el proceso ordinario laboral.
2. Revocar el numeral 1.2 por cuanto no proceden los intereses legales del 6%
3. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respeto de los bienes de la Administradora.

III. PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes que se anexan con la presente contestación:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Pago de Costas
2. Solicito se tenga en cuenta las emitidas por mi representada en el curso del proceso

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como prueba
- Escritura pública N° 3364 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones otorga Poder General al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
- Poder de sustitución otorgado por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN

NOTIFICACIONES

- El demandante en la dirección aportada al proceso.
- Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 11 Bogotá.
- La suscrita apoderada judicial en la secretaria de su despacho, o en la Cra 13ª No. 28-38 Manzana 2 Of 237-238-239- Parque Central Bavaria Bogotá D.C. o al Correo Electrónico ana.ospina.worldlegalcorp@gmail.com

Atentamente,

ANA MILENA OSPINA BERMEJO
C.C. No. 1.110.529.057 de Ibagué
T.P. No. 288991 del C. S. de la J.